



## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente  
Aristides Rodrigo Guerrero García

Sueldos unidad de Protección Civil.



Palabras clave



### Solicitud

Sueldo de todo el personal que pertenece a la unidad de protección civil de la dependencia.



### Respuesta

El Sujeto Obligado, indicó que, de acuerdo a la Estructura Organizacional vigente no se localizó una unidad administrativa con la denominación de "unidad de protección civil", como literalmente es requerido por el peticionario, por tal motivo no es posible atender favorablemente su petición, con fundamento en los artículos 11 y 192 de la Ley de Transparencia.



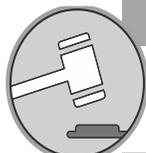
### Inconformidad de la Respuesta

Me fue negada la información pública que solicite por que me responden que no tienen en su estructura una unidad de protección civil cuando la ley marca que las alcaldías deben tener una unidad de protección civil.



### Estudio del Caso

Si bien es cierto, a través de su segundo pronunciamiento aparentemente el sujeto hizo entrega de la información solicitada, sin embargo, se pudo verificar que la misma no fue notificada al recurrente a través del medio señalado para recibir la información.



### Determinación tomada por el Pleno

**REVOCAR**, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



### Efectos de la Resolución

Deberá remitir a la persona recurrente vía Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio AIZT-DCH/3764/2023 de fecha 26 de junio, suscrito por la Dirección de Capital Humano, así como todos los anexos que lo acompañan.

~~Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?~~



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA IZTACALCO.

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2592/2023

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTA** ALEX RAMOS LEAL Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA.

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **REVOCAR por quedar sin materia** el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta la respuesta emitida por la **Alcaldía Iztacalco**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **092074523000944**.

#### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	02
<b>ANTECEDENTES</b>	02
<b>I.SOLICITUD</b>	02
<b>II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN</b>	03
<b>CONSIDERANDOS</b>	07
<b>PRIMERO. COMPETENCIA</b>	07
<b>SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO</b>	07
<b>TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS</b>	14
<b>CUARTO. ESTUDIO DE FONDO</b>	16
<b>RESUELVE.</b>	23

## GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación.
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Alcaldía Iztacalco.</b>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

**1.1 Inicio.** El diez de abril de dos mil veintitrés<sup>1</sup>, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092074523000944**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía PNT**, la siguiente información:

“...  
*Sueldo de todo el personal que pertenece a la unidad de protección civil de la dependencia ...” (Sic).*

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

**1.2 Respuesta.** El veinte de abril el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona recurrente diversos oficios para dar atención a la *solicitud*, en los siguientes términos:

**Oficio: AIZT-SESPA/0957/2023 de fecha 20 de abril, suscrito por la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos.**

“ ...

*En atención a la solicitud vía SISAI N° 092074523000944 envío a usted la respuesta emitida por la Dirección de Capital Humano con oficio AIZT-DCH/1926/2023.*

...” (Sic).

**Oficio: AIZT-DCH/1926/2023 de fecha 18 de abril; suscrito por la Dirección de Capital Humano.**

“ ...

... ”

*RESPUESTA: esta Dirección de Capital Humano, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos, así como la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y movimientos, así como la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, informan al peticionario que de acuerdo a la Estructura Organizacional vigente no se localizó una unidad administrativa con la denominación de “unidad de protección civil”, como literalmente es requerido por el peticionario, por tal motivo no es posible atender favorablemente su petición, con fundamento en los artículos 11 y 192 de la Ley de Transparencia.*

...” (Sic).

**1.3 Recurso de revisión.** El veintisiete de abril, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *Me fue negada la información pública que solicite por que me responden que no tienen en su estructura una unidad de protección civil cuando la ley marca que las alcaldías deben tener una unidad de protección civil.*

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Recibo.** El veintisiete de abril, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup>Descritos en el numeral que antecede.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El tres de mayo, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2592/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>3</sup>

**2.3 Presentación de alegatos.** El veintiséis de mayo de mayo, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del oficio **AIZT/SUT/821/2023 de esa fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia**, en el que defiende la legalidad de su respuesta primigenia, de la siguiente manera, además de indicar que notificó a la persona recurrente un segundo pronunciamiento encaminado a dar atención a la solicitud y dejar insubsistentes sus agravios.

**2.4.** En fecha veintiséis de junio, el *Sujeto Obligado* notificó haber emitido **una Respuesta Complementaría** contenida en el oficio **AIZT-DCH/3764/2023 de esa misma fecha** suscrito por la **Dirección de Capital Humano**, del que se advierte lo siguiente:

“ ...  
... ”

***Atención y Respuesta de los Resolutivos***

*Posterior al análisis minucioso de los agravios, la inconformidad del solicitante hoy recurrente, esta Dirección de Capital Humano a mi cargo, determina volver a formular y robustecer nuestra respuesta a la solicitud que hoy nos ocupa, para lo cual manifestamos que anexo al presente se proporciona la información requerida, concerniente a la Subdirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía Iztacalco. La cual consta de 1 foja útil*

*Por lo manifestado, a usted Dr. Arístides Rodrigo Guerrero García, Comisionado Ciudadano Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y Lic. Armando Tadeo Terán Ongay, Coordinador de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Ponente, atentamente solicito se sirvan:  
...”(Sic).*

---

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el dieciséis de mayo del año en curso.

Nombre (s)	Primer apellido	Segundo apellido	Sexo (catálogo)	Monto mensual bruto de la remuneración, en tabulador	Tipo de moneda de la remuneración bruta	Monto mensual neto de la remuneración, en tabulador
LEON	MORENO	TANIA CRISTINA	Femenino	17656.5	MXN	14284.24
VARELA	NORIEGA	AIDA	Femenino	8556	MXN	7067.67
ZERMEÑO	JIMENEZ	FEDERICO	Masculino	8533	MXN	4593.4
HERRERA	MACORRA	LEOPOLDO	Masculino	9841	MXN	7404.08
ARELLANO	ROMERO	ISMAEL	Masculino	5442.1	MXN	1720.86
AREVALO	VALENCIA	JORGE FRANCISCO	Masculino	9984.13	MXN	6275.17
AVILA	VILLA	ROSA MARIA	Femenino	7347.8	MXN	5922.18
CAMPOS	LOBATO	ENRIQUE ADALBERTO	Masculino	7774.47	MXN	6082.1
CERVANTES	ANDRADE	PATRICIA	Femenino	8476.52	MXN	5247.14
CONTRERAS	CONTRERAS	JUAN ENRIQUE	Masculino	10156.2	MXN	8040.68
CORONA	MORALES	ANA MARIA	Femenino	5726.4	MXN	4026.7
CRUZ	AVILA	ROCIO MARCELA	Femenino	4221.8	MXN	2597.62
DIAZ	PACHECO	RICARDO	Masculino	5704.3	MXN	3203.8
DIAZ	ROJAS	JAVIER	Masculino	7787.97	MXN	3696.73
DOBLADO	CARRILLO	CONCEPCION ESTHER	Femenino	6219.15	MXN	4825.81
FLORES	REBOLLAR	CLAUDIA ELIZABETH	Femenino	6109.35	MXN	3461.38
FRAPPE	SALAZAR	OSCAR	Masculino	7716.3	MXN	6151.2
HERNANDEZ	HERNANDEZ	MARCO ERICK	Masculino	7993.3	MXN	5154.99
LOPEZ	LOPEZ	LUCIO ROBERTO	Masculino	7716.3	MXN	4008.91
MARTINEZ	SANCHEZ	YOLANDA	Femenino	5141.09	MXN	2769.24
MONTERDE	FRANCO	RITA	Femenino	6849.85	MXN	5304.15
MUÑOZ	ESQUIVEL	JONATHAN	Masculino	5700.02	MXN	4817.9
MUÑOZ	ROJAS	ALDO ANTELMO	Masculino	5110.2	MXN	4071.07
MUÑOZ	VIEYRA	ALFREDO	Masculino	11752.13	MXN	9313.85
NIEVES	PEREZ	SERGIO	Masculino	5652.7	MXN	3336.89
RODRIGUEZ	TORRES	MARIBEL	Femenino	8035.1	MXN	4405.28
RUA	LOPEZ	VANESSA	Femenino	5790	MXN	4576.49

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de manera electrónica de los siguientes documentales:

- Oficio AIZT/SUT/821/2023 de fecha 26 de mayo.
- Oficio AIZT-DCH/3764/2023 de fecha 26 de mayo
- Notificación de respuesta complementaria de fecha 26 de mayo.

RR.IP.2592/2023

UT IZTACALCO ALCALDIA <utalcaldiaiztocalco@gmail.com>

para:

SE ENVÍA DOCUMENTO

de: **UT IZTACALCO ALCALDIA** <utalcaldiaiztocalco@gmail.com>  
para: [REDACTED]  
fecha: 26 may 2023, 17:59  
asunto: RR.IP.2592/2023  
enviado por: gmail.com

--  
**Sin más por el momento reciba un cordial saludo.**

ATENTAMENTE:

**ARACELI MARÍA DEL ROCÍO CARRILLO HERREJÓN**  
**SUBDIRECTORA DE TRANSPARENCIA**  
**ALCALDÍA IZTACALCO**  
**5556343333 EXT. 2169**

"La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, fracciones XII, XXII, XXIII; 169, 186 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas.

Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, artículos XXVIII, XXXIV, XXXVI, 9, 16, 25, 26, 37, 41, 46, 49, 50, y demás relativos y aplicables; debiendo sujetarse en su caso, a la ley de protección de datos personales y a lo señalado en los numerales 1, 3, 12, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 29, 35 y demás aplicables de los Lineamientos de Protección de Datos Personales.

En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto en el Reglamento de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Ciudad de México, Criterios para la Dictaminación de Adquisiciones y Uso de Recursos Públicos Relativos a las Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Ciudad de México.

Un archivo adjunto • Analizado por Gmail ⓘ



**2.5 Admisión de pruebas, alegatos y cierre.** El **catorce de junio** del año dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado**, al haber sido presentados ambos del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del diecisiete al veinticinco de mayo**, dada cuenta la **notificación vía PNT en fecha dieciséis de mayo**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2592/2023**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de **tres de mayo**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**<sup>4</sup>

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por otra parte, de la revisión practicada al expediente en que se actúa, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedó sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaría.

---

<sup>4</sup>“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

*“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

***II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.***

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada en una modalidad electrónica gratuita, ya que a su consideración: **se vulnera su derecho de acceso a la información esencialmente debido a:**

- *Me fue negada la información pública que solicite por que me responden que no tienen en su estructura una unidad de protección civil cuando la ley marca que las alcaldías deben tener una unidad de protección civil.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

**Artículo 125.-...**

**La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.**

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**<sup>5</sup>

Por lo anterior, de la revisión practicada al oficio **AIZT-DCH/3764/2023** suscrito por la **Dirección de Capital Humano**, se advierte que el *Sujeto Obligado* para dar atención a los agravios y los requerimientos se pronunció en complemento a lo proporcionado en la respuesta inicial, de la siguiente manera:

Posterior al análisis minucioso de los agravios, entendiendo esta como la inconformidad del recurrente, la Dirección de Capital Humano, considera que para dar la debida atención a lo requerido, respecto a los salarios que percibe el personal que integra la Subdirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía Iztacalco, se hace entrega de la misma, la cual consta de 1 foja útil, y se ilustra de la siguiente manera:

---

<sup>5</sup> Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Nombre (s)	Primer apellido	Segundo apellido	Sexo (catálogo)	Monto mensual bruto de la remuneración, en tabulador	Tipo de moneda de la remuneración bruta	Monto mensual neto de la remuneración, en tabulador
LEON	MORENO	TANIA CRISTINA	Femenino	17656.5	MXN	14284.24
VARELA	NORIEGA	AIDA	Femenino	8556	MXN	7067.67
ZERMEÑO	JIMENEZ	FEDERICO	Masculino	8533	MXN	4593.4
HERRERA	MACORRA	LEOPOLDO	Masculino	9841	MXN	7404.08
ARELLANO	ROMERO	ISMAEL	Masculino	5442.1	MXN	1720.86
AREVALO	VALENCIA	JORGE FRANCISCO	Masculino	9984.13	MXN	6275.17
AVILA	VILLA	ROSA MARIA	Femenino	7347.8	MXN	5922.18
CAMPOS	LOBATO	ENRIQUE ADALBERTO	Masculino	7774.47	MXN	6082.1
CERVANTES	ANDRADE	PATRICIA	Femenino	8476.52	MXN	5247.14
CONTRERAS	CONTRERAS	JUAN ENRIQUE	Masculino	10156.2	MXN	8040.68
CORONA	MORALES	ANA MARIA	Femenino	5726.4	MXN	4026.7
CRUZ	AVILA	ROCIO MARCELA	Femenino	4221.8	MXN	2597.62
DIAZ	PACHECO	RICARDO	Masculino	5704.3	MXN	3203.8
DIAZ	ROJAS	JAVIER	Masculino	7787.97	MXN	3696.73
DOBLADO	CARRILLO	CONCEPCION ESTHER	Femenino	6219.15	MXN	4825.81
FLORES	REBOLLAR	CLAUDIA ELIZABETH	Femenino	6109.35	MXN	3461.38
FRAPPE	SALAZAR	OSCAR	Masculino	7716.3	MXN	6151.2
HERNANDEZ	HERNANDEZ	MARCO ERICK	Masculino	7993.3	MXN	5154.99
LOPEZ	LOPEZ	LUCIO ROBERTO	Masculino	7716.3	MXN	4008.91
MARTINEZ	SANCHEZ	YOLANDA	Femenino	5141.09	MXN	2769.24
MONTERDE	FRANCO	RITA	Femenino	6849.85	MXN	5304.15
MUÑOZ	ESQUIVEL	JONATHAN	Masculino	5700.02	MXN	4817.9
MUÑOZ	ROJAS	ALDO ANTELMO	Masculino	5110.2	MXN	4071.07
MUÑOZ	VIEYRA	ALFREDO	Masculino	11752.13	MXN	9313.85
NIEVES	PEREZ	SERGIO	Masculino	5652.7	MXN	3336.89
RODRIGUEZ	TORRES	MARIBEL	Femenino	8035.1	MXN	4405.28
RUA	LOPEZ	VANESSA	Femenino	5790	MXN	4576.49

Derivado de lo anterior, si bien es cierto podemos advertir que el sujeto mediante la respuesta que se analiza, de manera anexa ha proporcionado el listado de las personas servidoras públicas que se encuentran adscritas a su unidad de Protección Civil, el cual contiene también los salarios que estas perciben.

Situación por la cual, los integrantes del pleno de este *Instituto* consideran que la respuesta se encuentra **parcialmente apegada a derecho** ya que, **en complemento a lo proporcionado de manera inicial**, aún y cuando el *Sujeto Obligado* **hizo entrega de la totalidad de la información requerida**, no obstante ello, se debe señalar que de conformidad con lo establecido con el CRITERIO 07/21<sup>6</sup> emitido por este Órgano Garante, par que se pueda tener por acreditado el sobreseimiento la respuesta en complemento debe ser notificada a través de los medios elegidos por los particulares, tal y como a continuación se dispone:

**Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** *Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:*

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

*Lo anterior, ya que **no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.***

**Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada.** *Previo análisis del contenido de la respuesta.*

*Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.*

...

Por lo anterior al realizar una revisión al contenido de las actuaciones se pudo verificar que **la persona recurrente señala como medio para recibir la información a través del Portal de la Plataforma Nacional de Transparencia**, lo cual se ilustra con la siguiente imagen:

---

<sup>6</sup> Consultable en el siguiente vínculo electrónico, [https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02\\_2021-T02\\_CRITERIO-07-21.pdf](https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf)

▼ Información de la solicitud

**Modalidad de entrega**  
Entrega a través del portal

**Fecha de recepción de la solicitud**  
10/04/2023 00:00:00

**Fecha de límite de respuesta a la solicitud**  
21/04/2023 00:00:00

**Fecha de última respuesta a la solicitud**  
20/04/2023 13:48:20

**Descripción de la solicitud**  
Sueldo de todo el personal que pertenece a la unidad de protección civil de la dependencia

Mientras que por cuanto hace a las documentales que integran la respuesta complementaría que se analiza, se pudo verificar que esta le fue notificada a quien es recurrente vía correo electrónico oficial, tal y como a continuación se muestra:

RR.IP.2592/2023

UT IZTACALCO ALCALDIA <utalcaldiaiztacalco@gmail.com>  
para [REDACTED]

SE ENVÍA DOCUMENTAL

de: UT IZTACALCO ALCALDIA <utalcaldiaiztacalco@gmail.com>  
para: [REDACTED]  
fecha: 26 may 2023, 17:59  
asunto: RR.IP.2592/2023  
enviado por: gmail.com

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE:

**ARACELI MARÍA DEL ROCÍO CARRILLO HERREJÓN**  
**SUBDIRECTORA DE TRANSPARENCIA**  
**ALCALDÍA IZTACALCO**  
**5556343333 EXT. 2169**

"La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, fracciones XII, XXII, XXIII; 169, 186 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México y Estados Unidos de México."

Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de México y Estados Unidos de México, y demás relativos y aplicables; debiendo sujetarse en su caso, a la deberá estarse a lo señalado en los numerales 1, 3, 12, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 29, 35 y demás aplicables de los Lineamientos de Protección de Datos Personales de México y Estados Unidos de México.

En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México y Estados Unidos de México, Criterios para la Dictaminación de Adquisiciones y Uso de Recursos Públicos Relativos a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Ciudad de México.

Un archivo adjunto • Analizado por Gmail

RR.IP.2592-23\_OS...

En tal virtud, a criterio de las Comisionadas y Comisionados que integran el pleno de este Órgano Garante, **no es posible que se tenga por acreditado el sobreseimiento requerido**, puesto que, tal y como se ha podido corroborar con las imágenes que anteceden, **la respuesta no fue notificada a través del medio señalado para recibir la información**, y en su caso el *Sujeto Obligado* tampoco expuso su imposibilidad para poder enviar la información que nos ocupa, a través del medio electrónico elegido por el recurrente.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, la Notificación de los actos que emiten las Dependencias o Entidades que forman parte de la Administración Pública de esta Ciudad, deben de ser resguardadas y se deben de llevar bajo un registro de notificaciones en los asuntos, para que, estos se encuentren revestidos de certeza jurídica, por lo anterior, este Colegiado advierte que dicha notificación adquiere el carácter de requisito ***sine qua non*** (condición sin la cual) para acreditar que el particular ostenta en su poder la presunta respuesta que alega haber notificado el sujeto de mérito, a través del medio de notificación elegido por este, situación que en la especie no aconteció.

Por ello es que, a consideración del pleno de este Órgano Garante no se puede tener por acreditado el sobreseimiento solicitado.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

### **TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

## I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *Me fue negada la información pública que solicite por que me responden que no tienen en su estructura una unidad de protección civil cuando la ley marca que las alcaldías deben tener una unidad de protección civil.*

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio AIZT/SUT/821/2023 de fecha 26 de mayo.*
- *Oficio AIZT-DCH/3764/2023 de fecha 26 de mayo*
- *Notificación de respuesta complementaria de fecha 26 de mayo.*
- *.*

## III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

## III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

## CUARTO. Estudio de fondo.

**I. Controversia.** La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

## II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones

---

establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
  - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
  - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

- Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Alcaldía Iztacalco** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

### III. Caso Concreto

#### Fundamentación de los agravios.

- *Me fue negada la información pública que solicite por que me responden que no tienen en su estructura una unidad de protección civil cuando la ley marca que las alcaldías deben tener una unidad de protección civil.*

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

“ ...

*Sueldo de todo el personal que pertenece a la unidad de protección civil de la dependencia ...” (sic).*

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* indicó que, de acuerdo a la Estructura Organizacional vigente no se localizó una unidad administrativa con la denominación de “unidad de protección civil”, como literalmente es requerido por el peticionario, por tal motivo no es posible atender favorablemente su petición, con fundamento en los artículos 11 y 192 de la Ley de Transparencia.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la *solicitud* que se analiza, no se encuentra atendida conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

En tal virtud, se estima oportuno hacer referencia al contenido de la documental pública que obra en actuaciones y que fue plenamente desestimada en el **Considerando Segundo** de la presente determinación, puesto que, en su caso la respuesta complementaría pese a que si atiende lo solicitado, no le fue notificada a la persona recurrente a través del medio electrónico requerido por este, por lo anterior, dada cuenta de que, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, la solicitud puede ser atendida con el contenido del oficio **AIZT-DCH/3764/2023** de fecha veintiséis de junio, suscrito por la **Dirección de Capital Humano y los anexos que a este lo acompañan**.

Situación por la cual, el *Sujeto Obligado* deberá notificar a quien es recurrente vía PNT el contenido del referido oficio y sus anexos que los acompañan, para dar total atención a la solicitud que se analiza.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto

al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**<sup>8</sup>.

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

---

8 Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.<sup>9</sup>

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto no proporcionó la información requerida a pesar de que se encuentra en posibilidades de ello.**

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

#### **QUINTO. Orden y cumplimiento.**

**I. Efectos.** En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

**Deberá remitir a la persona recurrente vía Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio AIZT-DCH/3764/2023 de fecha 26 de junio, suscrito por la Dirección de Capital Humano, así como todos los anexos que lo acompañan.**

---

<sup>9</sup>Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

**II. Plazos.** La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Iztacalco**, en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO.**